



ESTADO N° 46

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2013-00083 -00	EJECUTIVO	DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2015-00092 -00	EJECUTIVO	SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	REVOCA AUTO 14 MAY 21 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2015-00143 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA ODBEDECER AL SUPERIOR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2016-00031 -00	EJECUTIVO	AGUAS DEL CESAR	ASEGURADORA SOLIDARIA	TERMINA PROCESO PRO PAGO Y ORDENA OFICIAR	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2016-00155 -00	EJECUTIVO	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2017-00048 -00	EJECUTIVO	DARIBERTO MEJIA CADENA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA OFICIAR	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2017-00213 -00	REPARACIÓN DIRECTA	LINA MARIA BAYONA JAIMES Y OTROS	HOSPITAL SOCORRO DE SAN DIEGO – CESAR	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001- 2017-00284 -00	EJECUTIVO	JHIN EDUARD RAMIREZ BERMUDEZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA OFICIAR	19 JUL 2021



20001-3333-001-	2017-00362	-00	EJECUTIVO	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	NIEGA SOLICITUD DE DESEMBARGO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00057	-00	EJECUTIVO	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO, SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CUATELARES	19 JUL 2021
20001-3333-007-	2018-00130	-00	EJECUTIVO	RAFAEL DE JESUSU ARIAS AHUMADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA PROVIDENCIA DEL DESPACHO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00151	-00	EJECUTIVO	TIBURCIA VIDES SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DEL DESPACHO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00175	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-008-	2018-00177	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-008-	2018-00345	-00	EJECUTIVO	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERIL	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19 JUL 2021
20001-3333-008-	2018-00355	-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA OLIVA MARTINEZ PEREZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00360	-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM ENRIQUE SEQUEDA ARAUJO Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS D EPUEBLO BELLO CESAR Y OTROS	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-004-	2018-00380	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00442	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2018-00586	-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALVARO AGUSTIN LOBO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA PROVIDENCIA DEL DESPACHO	19 JUL 2021

20001-3333-008-	2019-00010	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00053	-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALBERTO ELIAS GUTIERREZ LEMUS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00100	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARAY PEREZ CONTRERAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00210	-00	REPARACIÓN DIRECTA	MIGUEL ANTONIO CAMARGO MONTES Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00259	-00	ACCIÓN POPULAR	ORLANDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	ORDENA OFICIAR	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2019-00374	-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUAREZ	CORPORACION AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2020-00068	-00	EJECUTIVO	MÓNICA OSORIO GUEVARA	MINICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19 JUL 2021
20001-3333-001-	2021-00101	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELADIO URIBE AVENDAÑO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	19 JUL 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 21 DE JULIO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00083-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2013-00083 14 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de treinta y un millones quinientos setenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$31.572.786).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302d771a0c24db91136e0bddf33b15161db4cd10b3ef62198a2a902922fc96b0

Documento generado en 16/07/2021 05:48:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Matilde Deluquez Díaz en contra del auto del catorce (14) de Mayo de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos el auto proferido el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Para resolver se considera,

Mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018, se impuso una condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS, razón por la cual se tomó la decisión de librar mandamiento de pago a favor de los demandantes en auto del veinticinco (25) de abril de 2019. Se resalta que al efectuar las operaciones aritméticas el valor de la condena ascendía a \$1.472.515.424 , empero solo se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.447.010.224, comoquiera que se restó la suma de veinticinco millones quinientos dos mil pesos (\$25.502.000), por estar de por medio un contrato de cesión suscrito por el Dr. Leovedis Elías Martínez Mariño y la Dra. Matilde María Deluquez Diaz.

Posteriormente, en auto proferido del cuatro (04) de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones quinientos dos mil pesos (\$25.502.000) a favor de Matilde María Deluquez Diaz, con ocasión a la demanda ejecutiva que esta presentó en contra del Ejército Nacional. En dicha demanda se hizo la claridad que el apoderado judicial de la demandante Sindy Paola Nobles Ochoa suscribió a su favor un contrato de cesión por el valor indicado, que serían descontados del 40% de los derechos económicos que le corresponden por concepto de honorarios, cesión que fue debidamente notificada al Ejército Nacional, por la cual fue expedido el Oficio N° OFI19-51456 en el cual informaron que no se aceptaba la cesión hasta que se resolviera el proceso ejecutivo iniciado por los demandantes principales, ya que posiblemente se pudiera generar un pago adicional o doble por parte de la entidad.

Al haber sido descontados los veinticinco millones quinientos dos mil pesos (\$25.502.000) de la primera demanda presentada, se consideró pertinente tramitar el proceso ejecutivo a nombre de Matilde María Deluquez Díaz, a favor del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros excedentes dentro del proceso seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa, mediante providencia adiada el cinco (05)



de marzo de 2020, teniendo en cuenta que es una obligación que se deriva de la sentencia principal que a la fecha no ha sido cancelada. Asimismo, al ordenarse poner a disposición del Despacho los dineros congelados por el Banco de Bogotá¹, se hizo la advertencia que se incluía dentro de la operación bancaria a efectuarse el valor por el cual se había librado mandamiento de pago a favor de Matilde Deluquez Díaz más un 50% y de esta manera garantizar el pago de todas las obligaciones derivadas de la sentencia.

Posteriormente, al darse por terminado el proceso ejecutivo seguido por Sindy Nobles Ochoa y Otros, se ordenó en providencia del Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020) que el resto del dinero derivado del fraccionamiento del título judicial N° 424030000657247 quedaría a disposición del Despacho, teniendo en cuenta que aún continuaba en curso la demanda ejecutiva interpuesta por Matilde María Deluquez Díaz contra la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Empero, al haberse notificado la demanda y haber sido presentada por parte del Ejército Nacional contestación de la demanda, esta judicatura al revisar el proceso, observó un error al momento de la suscripción del contrato de cesión que requería que se desplegaran medidas urgentes a efectos de sanear el procedimiento impartido, al avizorarse que el Dr. Leovedis Martínez cedente suscriptor del contrato cedió a través del documento allegado, la suma de \$25.502.000 por derechos contenidos y reconocidos a nombre de Sindy Paola Nobles Ochoa, sin que mediara autorización por parte de la demandante, decidiéndose así dejar sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Matilde Deluquez Díaz, al dejarse por sentado que la señora Sindy Paola Nobles Ochoa era quien debió realizar el acto de transmisión, o por lo menos quien autorizara a un tercero para realizar dicha acción.

Entendiéndose saneado el proceso, fue presentado recurso de reposición contra la providencia mencionada, allegándose adjunto al memorial documento mediante el cual la señora Sindy Paola Nobles Ochoa manifestó que tiene pleno conocimiento y coadyuvaba el Contrato de Cesión suscrito por el Dr. Leovedis Martínez Mariño a favor de la señora Matilde María Deluquez Díaz, toda vez que el mismo correspondía a la parte del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios del Apoderado que adelantó el proceso de Reparación Directa que genera el crédito que hoy se ejecuta, es decir, reposa la manifestación de la voluntad de quien era la titular del derecho cedido que legitima el acto de transmisión, siendo del caso revocar los ordinales CUARTO y QUINTO el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos la providencia del cuatro (04) de diciembre de 2021 y se ordenó a secretaría poner a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, la suma de dinero que figura en calidad de remanente dentro del proceso seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa y otros.

Lo anterior por cuanto al confirmarse el Mandamiento de Pago a favor de MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, se debe continuar con la siguiente etapa procesal, respetando el trámite impartido al hasta Catorce (14) de Mayo de 2021, lo que implica a su vez no sólo que secretaría deba abstenerse de poner a disposición del juzgado mencionado el remanente al estar de por medio una obligación que se deriva de la sentencia ejecutada y por lo tanto prevalece sobre otras ajenas a esta, sino que además se prosiga con la etapa procesal siguiente que lleva a este fallador a pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por el Ejército Nacional.

¹ Auto del Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano las excepciones denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, e *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, propuestas por el Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los ordinales CUARTO y QUINTO del auto expedido el Catorce (14) de mayo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, e *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, propuestas por el Ejército Nacional.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d17b12426b04f1cbd715b8dd6049eb2c2612e367810b20c5cbdabb0c00a2dc

Documento generado en 16/07/2021 05:48:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00143-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de noviembre de 2020, por medio de la cual se REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 17 de mayo de 2017, donde se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo que en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017 en el proceso de la referencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales, esta judicatura mediante el presente proveído reanudará dichos términos, y nuevamente se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8e4d94e9a1a7336a5d26f8af12d859f8eb3eedbbb9051af2cfd8bec07d741fad**
Documento generado en 17/07/2021 05:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00031-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien solicita de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación, al avizorarse la cancelación del valor consignado en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará la requerida terminación.

Sería del caso ordenar la entrega de la suma consignada a favor de la parte ejecutante, no obstante, como en providencia del siete (07) de abril de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar ordenó el embargo del crédito que persigue la ejecutada en este proceso, es del caso oficiar a dicho juzgado para que certifiquen si el proceso identificado con radicado 2014-00292 seguido por Jorge Yesith Bolívar Brito vs Aguas del Cesar S.A. ESP aún se encuentra activo, con el fin de evaluar la viabilidad de poner a disposición los dineros a esa agencia judicial o tomar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que existen varias solicitudes de embargo de crédito y/o remanente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para que informe a este juzgado si el proceso identificado con radicado 2014-00292 seguido por Jorge Yesith Bolívar Brito vs Aguas del Cesar S.A. ESP aún se encuentra activo, con el fin de evaluar la viabilidad de poner a disposición los dineros a esa agencia judicial. En el evento en que la respuesta recibida sea afirmativa, por secretaría dispóngase lo pertinente para el traslado de dichos dineros.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af927e33e3577199b8e536ecc8d6b6efbd401d11f2e3811592da4b5489cb90e5

Documento generado en 16/07/2021 05:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00155-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS*, y reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial sustituto de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial sustituto de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE*



LA PRESENTE DEMANDA, SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ddfd8c6dd16e7b8253717c947d6af7d8a9705c1772f105911e257e4ee063d0**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIBERTO MEJIA CADENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00048-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, se ordena a secretaría correr traslado de la misma al apoderado judicial de la parte demandante.

Empero, se hace la advertencia al ejecutado que al haberse expedido auto de seguir adelante con la ejecución, se sujeta este Despacho a la voluntad del ejecutante de solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, no sólo porque se consignaron unos dineros de manera extraprocesal, sino porque además según lo ordenado en auto del Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) se está a la espera que se practique la liquidación del crédito, a través de la cual se conocerá el estado actual del mismo, por ello, aún no puede decretarse la terminación del proceso, y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

En el evento en que se demuestre que lo consignado se ajusta a la realidad del crédito, se adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar la aplicación del debido proceso a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2349061ccac1175993f2d1e37253d773b42050b2f8955042526e94af87e6118e

Documento generado en 16/07/2021 05:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARIA BAYONA JAIMES Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR
Radicación: 20001-33-33-001-2017-000213-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5d3eb8f418f48367788381e75aaf6d7e082e45634a669a98f028dc3ac8775**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDUAR RAMIREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00284-00

Comoquiera que fue allegado memorial desde un correo electrónico que no pertenece a las partes procesales debidamente reconocidas, sería del caso no emitir pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, empero atendiendo que se adjuntó oficio procedente del Tribunal Administrativo del Cesar se considera pertinente advertir que la orden de embargo emitida por dicho cuerpo colegiado mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2020 comunicada a este Juzgado el primero (01) de diciembre del mismo fue debidamente atendida a través de providencia del Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), no obstante al no existir remanentes causados en este momento procesal no se ha materializado la misma.

De ser el caso ofíciase por secretaría al Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que conozca el trámite impartido por esta agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3f3efbe3f7ca280b668071b64b633e80a947a9885280f63429c41eb8cd8524

Documento generado en 16/07/2021 05:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA MARQUEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00362-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado judicial del hospital ejecutado, que en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos que rodea este proceso judicial y conforme con la jurisprudencia constitucional y legal aplicable al presente caso, este Despacho se abstenga de ser necesario de proferir medidas cautelares que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención al carácter inembargable de dichos recursos, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico además el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, comprometiendo la prestación del servicio de salud de manera óptima, oportuna y con calidad a los usuarios.

Al respecto debe acotarse que hasta este momento procesal las únicas medidas cautelares que se han decretado son aquellas proferidas mediante providencia del quince (15) de marzo de 2018, orden en la cual se especificó que se excluía del embargo las transferencias de la nación, los dineros pertenecientes al sistema general de participaciones, de regalías o de los recursos destinados a la salud y/o seguridad social que llegue a tener el ejecutado en una lista de bancos debidamente discriminada, por ende no encuentra el despacho las razones por las cuales se hubiese interpuesto el memorial, toda vez que hoy por hoy no existe ningún tipo de embargo que afecte la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el evento en que sea solicitado por el ejecutante la ampliación y/o extensión de las medidas cautelares, deberá encargarse el Despacho de la situación jurídica específica sujetándose a los lineamientos legales y/o Jurisprudenciales que deban ser aplicados, no obstante, hasta ese momento se podrá proveer al respecto, sin que pueda anticiparse esta judicatura a las condiciones que puedan surgir.

Por otra parte, las causales por las cuales resultare procedente el levantamiento de medidas cautelares se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 597 del CGP, por consiguiente, al no configurarse ninguna de ellas, no se tiene otro camino

diferente que negar la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b9de2e8c049dc16cedd93aa7a25e261fb6796d30f922e46536e6016bb9be1a

Documento generado en 16/07/2021 05:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

En relación a las diferentes solicitudes allegadas por el apoderado judicial del ejecutante y las entidades bancarias contra quienes se ha dirigido las medidas cautelares, este Despacho se sirve en proveer de la siguiente manera:

1. Sea lo primero ordenar a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, en contra del auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se impuso una sanción en su contra.

2. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en cuanto a que se sancione por segunda vez a la gerente del Banco Davivienda, este Despacho se abstendrá de ordenarla, no sólo porque no se puede imponer una sanción *a priori* sin las garantías del debido proceso, sino que además no se puede dejar de lado que reposa dentro del expediente relación de los embargos anteriores en contra de la Fiscalía General de la Nación en la cual se discrimina los embargos proferidos con anterioridad al emanado de este Despacho, mediante el cual se evidencia que si bien a la fecha no se ha materializado la orden de embargo no es por culpa atribuible a la representante legal del banco.

Resalta este Despacho que la sanción solicitada constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la orden judicial desobedecida, empero, en esta instancia este fallador no avizora la intención consciente de incumplir la medida de embargo o negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento. Hoy por hoy el supuesto incumplimiento deprecado está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad de la representante legal del Banco Davivienda, por consiguiente, al comprobarse que su inacción se aleja de razones de tipo subjetivo, dicha funcionaria no debe ser sancionada, por lo menos en esta instancia procesal.

3. En cuanto al pedimento que se requiera por última vez bajo los apremios de ley a los Gerentes de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y DAVIVIENDA, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, procedan a darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de mayo de 2021, se debe estimar las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO en las cuales se puede apreciar las causales por las cuales no se han cristalizado las medidas cautelares de embargo

ordenadas en autos fechados 19 de junio, 15 de agosto y 2 de octubre de 2019 dictados en este asunto, siendo pertinente hacer las siguientes manifestaciones a cada uno de ellos:

Bancolombia: Se le indica a esta entidad que no es excusa que la Fiscalía General de la Nación haya anexado certificado de inembargabilidad, puesto que ya fue comunicado que el título basamento de la obligación ejecutada está incluido dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad. En cuanto al valor de la medida, se le recuerda que en los procesos ejecutivos este valor varía de acuerdo a circunstancias que se diluciden en su trámite, por ello deberá tener en cuenta siempre el último valor que se le comunique; asimismo, deberá arrimar al plenario prueba que indique que efectivamente no ha acatado la medida porque existen embargos previos decretados por otras autoridades judiciales.

Banco de Occidente: Acepta esta Agencia Judicial lo dicho en oficio BVR 121-001357, debe entonces considerar el apoderado de los demandantes las razones expuestas para hacer lo correspondiente, no obstante, se le requiere para que en caso de existir dineros de la ejecutada depositados en dicha entidad susceptible de la medida decretada en autos fechados 19 de junio, 15 de agosto y 2 de octubre de 2019 y veintiocho (28) de mayo de 2020, se sirva dar estricto cumplimiento a las mismas.

Banco BBVA: Se le indica a esta entidad que no es excusa que la Fiscalía General de la Nación haya anexado certificado de inembargabilidad, puesto que ya fue comunicado que el título basamento de la obligación ejecutada está incluido dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad. Asimismo, deberá arrimar al plenario prueba que indique que efectivamente no ha acatado la medida porque existen embargos previos decretados por otras autoridades judiciales.

Se aclara que se exceptúa de la medida de embargo, cualquier tipo de cuenta que NO ESTÉ A NOMBRE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, único ejecutado dentro del presente. Empero, en el evento de existir una cuenta bancaria a nombre de la demandada, deberá aplicar la medida de embargo sobre esta independientemente del NIT que figure.

Banco Agrario de Colombia: Deberá arrimar al plenario prueba que indique que efectivamente no ha acatado la medida porque existen embargos previos decretados por otras autoridades judiciales.

Banco Davivienda: Acepta esta Agencia Judicial lo dicho en oficio del 23 de Junio de 2021, debe entonces considerar el apoderado de los demandantes las razones expuestas para hacer lo correspondiente, no obstante, se le requiere para que en caso de existir dineros de la ejecutada depositados en dicha entidad susceptible de la medida decretada en autos fechados 19 de junio, 15 de agosto y 2 de octubre de 2019 y veintiocho (28) de mayo de 2020, se sirva dar estricto cumplimiento a las mismas.

Por lo anterior se reiterará la orden impartida sólo a los bancos de los que reposa alguna contestación en el expediente, en el sentido indicado en líneas anteriores, al no avizorarse recibido del oficio dirigido al Banco Popular y AV Villas, cuya carga de aportar reposa en manos del apoderado judicial del ejecutante. Lo anterior, al considerarse necesario emanar órdenes de acuerdo a la realidad sustancial del proceso, en búsqueda de proteger el derecho de recibir aquello que se ordenó en la sentencia que se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, en contra del auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se impuso una sanción en su contra.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción por segunda vez a la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a los gerentes de los bancos DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE para que, en caso de existir dineros de la Fiscalía General de la Nación depositados en dichas entidades susceptibles de la medida decretada en autos fechados 19 de junio, 15 de agosto y 2 de octubre de 2019 y veintiocho (28) de mayo de 2020, se sirvan a dar estricto cumplimiento a las mismas. Se les recuerda el valor de la medida cautelar decretada: cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792).

CUARTO: Ordenar a los gerentes de los bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, para que se sirvan a allegar a este proceso, prueba fehaciente – no meros dichos - que indique que efectivamente no ha acatado la medida porque existen embargos previos decretados por otras autoridades judiciales.

Se les recuerda a las entidades que no es excusa para no acatar el mandato de embargo que la Fiscalía General de la Nación maneje recursos inembargables, puesto que el título ejecutivo se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad. Valor de la medida cautelar decretada: cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792).

QUINTO: Comunicar al gerente del BANCO BBVA que se exceptúa de la medida de embargo proferida en el presente proceso, cualquier tipo de cuenta que NO ESTÉ A NOMBRE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, único ejecutado dentro el presente. Empero, en el evento de existir una cuenta bancaria a nombre de la demandada, deberá aplicar la medida de embargo sobre esta independientemente del NIT que figure.

SEXTO: Abstenerse de requerir a los gerentes de los Bancos POPULAR y AV VILLAS al no reposar en el expediente el recibido del oficio elaborado por la secretaría del juzgado, que debió allegar el apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc09275fde8ddd4492eb6757af1779ae15605bffd113b718a293cf135966dfb**

Documento generado en 16/07/2021 05:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d2b0e90c21a4a971a2e402f27f9d307df136c4da608dbc01fd504e476030d0

Documento generado en 17/07/2021 05:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ el auto proferido por este Despacho el ocho (08) de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e098e5f429afe21ebd4aebda2988964a828c521e675975cf28bfd31bc523aa

Documento generado en 16/07/2021 05:49:28 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00175-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de junio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bd8e2787755f49682800713c8d3d19bb699395f84dc1aa126dfeca8c6be4e

Documento generado en 17/07/2021 05:06:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLON JOSÉ PLATA BOLAÑO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20001-33-33-001-2018-000177-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b490c5fedbe7a91f91ad762ce20e20fd3b6bb72660450307a88a47874e2ac**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00345-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2018-00345 05 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de cuarenta y nueve millones ciento sesenta y siete mil ciento veinte pesos (\$49.167.120).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67233f089a60e902eb22b087c6dc1267161e1a0a659525a37fc01f375655ea55

Documento generado en 16/07/2021 05:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00355-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, por medio de la cual se REVOCÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 07 de noviembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo que admisión de la demanda de la referencia ya había sido estudiada, se procede a programar fecha para la celebración de audiencia inicial, pues fue la etapa procesal en la cual se adoptó la prosperidad de la excepción de caducidad.

De este modo, se señala el día Veintidós (22) de septiembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ecfc7e6e1d74ab1a76eb26f82abb5e80ce82f3205a3e4759c9e5740d150ceb

Documento generado en 17/07/2021 05:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM ENRIQUE SEQUEDA ARAUJO Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S –
MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR.
Radicación: 20001-33-33-001-2018-00360-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de junio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf54c3dc83a524191e33f763feef54d1e77c015b31663598ef91789cbd20645**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20001-33-33-001-2018-000380-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56668df1ce6da7c618ef3a4028aedad28c445ab24ea675b33f79778d18efc1af
Documento generado en 16/07/2021 05:49:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00442-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de marzo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2698788dd6dc76758dae6215a0f68aac05c5ad514ab8596d372c5d26b36f37

Documento generado en 17/07/2021 05:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO AGUSTÍN LOBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00586-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de junio de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0710692f4751f27ff0bc698d2a8e7518a845d1c98971966e1df40fda14caddaf

Documento generado en 17/07/2021 05:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS MARTÍNEZ MARLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00101-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diez (10) de junio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c06dda0acf96ab0598b3585a0103acec937f7db27ca224d6193641a8e8b1941

Documento generado en 17/07/2021 05:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALBERTO ELIAS GUTIERREZ LEMUS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS
Radicación: 20001-33-33-001-2019-00053-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fd1fc7509f9ebccffe51bb695f2b474d17c56f2ee14657d0fdeaa49736231**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARAY PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00100-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dos (02) de junio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3fc23b5f3e20cedd3c2c434d4e525be209ac26597ebb1b8dd44de9c748b5f1

Documento generado en 17/07/2021 05:06:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMARGO MONTES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00210-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632f4f284367f1bc3d7f07277d7ef56f36c88e7ad5b0030b8a2eb4487c8677da
Documento generado en 16/07/2021 05:48:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00259-00

Observa el Despacho que mediante auto del veintiocho (28) de mayo del 2021 se admitió la acción constitucional de la referencia y se ordenó darle a la demanda el trámite indicado en la ley 472 de 1998.

Especificado lo anterior, sería del caso convocar a las partes para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en la norma *ibidem*, sin embargo, en el plenario no existe prueba de que se le dio cumplimiento integral en lo ordenado en el numeral sexto, dado que en efecto, la Secretaría de este Despacho publicó el edicto emplazatorio en la pagina web de la Rama Judicial sin embargo, en dicho numeral también se ordenó que se enviara el extracto de esta providencia a la Personería de Valledupar y al Municipio de Valledupar con el fin de que se le comunique a los miembros de la comunidad de esta acción de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría de este Despacho que le dé cumplimiento integral al numeral sexto del auto del veintiocho (28) de mayo del 2021 proferido por esta Agencia Judicial y una vez surtido lo anterior ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1103645cdbe057755080027e23fbb31ceccde462c291e2c41d3bd9f0cbd524f**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:21 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO NIEBLES SUAREZ
DEMANDADO: CORPOCESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00374-00

Observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el quince (15) de julio de 2021 se fijó el primero (01) de septiembre de 2021 a las 03:00 de la tarde para celebrar la audiencia de pruebas dentro de el proceso de la referencia, no obstante, para esa fecha y hora se encuentra programada audiencia de pruebas dentro del proceso 2019-00372, por lo que se señala el nueve (09) de septiembre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3cdf221037caec972416a52cef3044c9464d41197c6333f9881b1a5f5cd51**
Documento generado en 16/07/2021 05:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA OSORIO GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00068-00

Provee el Despacho respecto a las diferentes solicitudes presentadas por las partes procesales de la siguiente manera:

1. En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordenará correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.
2. Comoquiera que fue allegado poder de representación del Municipio de Agustín Codazzi, este Despacho reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Geovannis De Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial del municipio ejecutado en los precisos términos que se contraen en el poder arrimado a este proceso.
3. Por último, con relación a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al existir la obligación de pago de parte de la ejecutada y por encontrarse ajustada a la ley, el Despacho decretará el embargo y secuestro de los fondos de dinero, indicados en el memorial, así como el embargo de los remanentes solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Geovannis De Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, en los precisos términos que se contraen en el poder arrimado a este proceso.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el

Auto decreta medida cautelar
N° 2020-00068

municipio de Agustín Codazzi - Cesar en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA sucursal CODAZZI, BANCO DAVIVIENDA principal Valledupar, BANCO BBVA principal Valledupar, BANCOLOMBIA principal Valledupar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA principal Valledupar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal CODAZZI, BANCO BOGOTÁ sucursal CODAZZI, hasta por la suma de once millones ochocientos once mil ciento cincuenta pesos (\$11.811.150), correspondientes al valor por el cual se libró mandamiento de pago aumentado en un 50%, comoquiera que aún no existe liquidación del crédito aprobada.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo queda el envío de los mismos, aportando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Auto decreta medida cautelar
N° 2020-00068

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bf0fa00313312456669d699876a22be88b470c5f6a066311d13bf92f1cae82

Documento generado en 16/07/2021 05:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELADIO URIBE AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto el folio 1 del plenario únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se



inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELADIO URIBE AVENDAÑO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.094.914.639 de Armenia y T.P N° 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

¹ Folios 13 al 15.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a90ad91c6563b750c43ad4419b65649b5a92f1aaec7df69edb7958e4ab2d7b**

Documento generado en 16/07/2021 05:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>